

Quibdó, 02 de agosto de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ
E.S.D.

Asunto: **Acción de tutela**
Accionante: **Wagner RIVAS RAMÍREZ**
Accionado: **Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó-Unidad de Administración de Carrera Judicial- y Juzgado 02 Civil Municipal de Quibdó**

Wagner RIVAS RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°10.77.461.116 expedida en Quibdó - Chocó, actuando en nombre propio, acudo ante usted señor(a) Juez muy respetuosamente con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de Constitución denominado **ACCIÓN DE TUTELA** dirigida contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó y el Juzgado 02 Civil Municipal de Quibdó. Esto, en lo que tienen que ver con la fase de nombramiento y/o posesión al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, en defensa de los **derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, al acceso a cargos públicos, y al trabajo**, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. CSJCHA17-644 del 06.10.2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó.

SEGUNDO: Por medio de la Resolución No. CSJCHR18-136 de 23 de octubre de 2018, modificada por la resolución No. CSJCHR19-191 de 20 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido proceso de selección por méritos.

TERCERO: Que, en desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2019.

CUARTO Que, mediante Resolución No. CSJCHR19-86 de 17 de mayo de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias,

aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó, convocado mediante Acuerdo No. CSJCHA17-644.

QUINTO: Que el 1 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la jornada de exhibición de cuadernillos, para los aspirantes que así lo requirieron. El desarrollo de esta jornada fue bajo el liderazgo de la Universidad Nacional de Colombia en acatamiento al cronograma dispuesto por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual este Consejo Seccional realizó la citación a exhibición, publicación del cronograma, protocolo de gestión del riesgo por COVID 19 y listado de direcciones de citación a los aspirantes, entre otros documentos, dispuestos por la Universidad Nacional, en la página web www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Que mediante pronunciamiento CSJCHCER21-2 de 17 de junio de 2021, se declaró la firmeza de los registros seccionales de elegibles, de los cargos cuyos aspirantes no interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, aprobada por el **Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó** fijada en la cartelera de acceso al Palacio de Justicia y micrositio seccional de la página web, el día 18 de junio de 2021.

SEPTIMO: Que del 1 al 8 de julio de 2021 se publicaron las vacantes definitivas y opciones de sede para los cargos de la Convocatoria No. 4, para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, conforme se encuentran provistos en el Acuerdo Superior PCSJA17-10643 de 2017 y Acuerdo Seccional CSJCHA17-644 de 2017.

OCTAVO: Que el 19 de julio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó remitió mediante Acuerdo CSJCHA21-57 de 15 de julio de 2021, por medio del cual se elaboró lista de elegibles para promover el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó

NOVENO: Que, mediante Resolución No. 0011-21 de 28 de julio de 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal de Quibdó, difiere el nombramiento en propiedad de quienes conforman el listado de elegibles hasta tanto quien ocupa el cargo en provisionalidad cumpla los requisitos para solicitar la pensión de vejez.

PETICIONES

PRIMERA: Se solicita al juez de tutela amparar los derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, al acceso a cargos públicos y al trabajo**, que fueron vulnerados por parte de Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó - Unidad de Administración de Carrera Judicial

y Juzgado 02 Civil Municipal de Quibdó, mediante la Resolución No. 0011-21 de 28 de julio de 2021. Esta Acción de Tutela se invoca como mecanismo transitorio, por considerarse que se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable y para evitar el acaecimiento de este perjuicio.

SEGUNDA: Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial suspender los efectos de los actos de nombramiento que expidan los juzgados municipales en función de las vacantes a proveer para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado que se encuentran provistos en el Acuerdo Superior **PCSJA17-10643** de 2017 y Acuerdo Seccional **CSJCHA17-644** de 2017, hasta tanto no se aclare totalmente este hecho y sea subsanado el error.

TERCERA: Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial aplicar nuevamente el **FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES** de conformidad con el Acuerdo 4856 de 2008 y los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

CUARTA. – Que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial publicar el texto completo de esta acción de tutela en la página web de la rama judicial, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Política y la ley, según lo dispuesto en el numeral 6 Artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En el presente asunto, yo, WAGNER RIVAS RAMÍREZ, interpongo esta acción de tutela en nombre propio, ya que de acuerdo al artículo 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991 me encuentro legitimado para representar mis propios intereses.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de justicia, actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, se pretende evitar un perjuicio irremediable.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos caso en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

La Constitución de 1991 ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público. Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia discrecional del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado. Esto garantiza, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, y, por otra, destaca el mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales sobre el proceso de selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

En la sentencia C-284 de 2014, el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar. La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, por lo que en consecuencia cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella puede vulnerar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de proteger al candidato o candidata que por méritos está llamado a ocupar un cargo contra las

decisiones estatales que de manera discrecional le impida acceder a un cargo público y se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental precitado. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

El derecho al trabajo es un pilar del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido y asegurar el cumplimiento de la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, consagra que todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual consiste en la garantía que tiene todo ciudadano y ciudadana que se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado. Al respecto, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

En línea con lo anterior, en la sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó, en síntesis, que el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo; es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 7°. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La*

suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**.

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**. De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “[l]a medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, **producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados”**.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar y declarar la nulidad de los actos de nombramiento y/o posesión para los aspirantes al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado en firme por la Convocatoria No. 4 expedida por Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó a través de la certificación CSJCHCER21-2 del 17 de junio de 2021 de los aspirantes.**

Esto, porque al darse continuidad por parte de los demás juzgados municipales al nombramiento y posesión de los aspirantes que siguen después de mi en la lista de elegibles se desconoce el derecho de prelación en la escogencia de sedes, que se derivada del orden descendente de puntajes de los aspirantes del registro seccional de elegibles del cargo Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal Nominado. Continuar con dichos procesos de nombramientos y posesión sin garantizar el orden y prelación conllevaría a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales tan importantes como el debido proceso, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, al acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas, afectados por la Resolución No. 0011-21 del 28 de julio de 2021 emitida por

el Juzgado 02 Civil Municipal de Quibdó, mediante la cual se difiere el nombramiento del suscrito.

SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Resulta importante precisar que la acción de tutela es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia SU553/15 que sobre el particular recalcó:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional para evitar perjuicio irremediable por cuanto lista de elegibles pierde vigencia

La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

COMPETENCIA

La competencia es del **TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ**, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

- Resolución No. 0011-21 del 28 de julio de 2021 emitida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Quibdó.
- Certificación mediante la cual se declara la firmeza de los registros seccionales de elegibles CSJCHCER21-2 del 17 junio de 2021, a expedida por la Señora Escribiente de este Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó.
- Publicación de las vacantes definitivas y opción de sede para los cargos en firme de la Convocatoria No. 4.
- ACUERDO No. CSJCHA17-644 octubre 6 de 2017

Pruebas de oficio:

Las que considere usted pertinente señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

NOTIFICACIONES

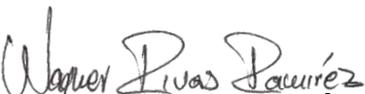
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para efectos que se realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como las citaciones a que haya lugar al correo electrónico: wagnermv19@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para efectos que se realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como las citaciones a que haya lugar a la siguiente dirección y ciudad: Quibdó, Cra18 ClI24 #16-130 B/ Jardín

Atentamente;


WAGNER RIVAS RAMÍREZ
CC. 1.077.461.116 de Quibdó
TP. 273.354 DEL C.S.J.